



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 0238
RADICADO N° 2023-00118-00

En atención a la providencia emitida por el Tribunal Superior de Medellín – Sala Unitaria de Decisión de Familia, que declaró prematuro el planteamiento de la Colisión Negativa de Competencia, mediante auto del 10 de agosto hogaño, el Despacho procedió a inadmitir la presente demanda Ejecutiva de Alimentos a efectos de que se informara, con el objetivo de determinar la competencia para conocer del presente trámite, si la menor en favor de quien se litiga tiene domicilio en Colombia o cuál fue el último.

En tiempo oportuno la apoderada accionante, allegó pronunciamiento informando que el último domicilio de la menor en el país, lo fue en el municipio de El Carmen de Viboral; razón por la que el Despacho advierte que el acogimiento de esta demanda no es posible, habida cuenta que el conocimiento de la misma corresponde al Juez Promiscuo de Familia de Rionegro -Antioquia. (Reparto); al verificarse que la menor en favor de quien se litiga se halla residenciada en Patiastraat 15e, Dakota, Aruba; habiendo sido su último domicilio en el país patrio, el municipio El Carmen de Viboral, Antioquia; razón por la cual, con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P., habrá de rechazarse, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

PREMISAS JURIDICAS y FÁCTICAS:

I. El numeral 7° del Art. 21 del C.G. del P., preceptúa que los Jueces de Familia conocen en única instancia de los procesos de fijación, aumento, disminución, exoneración, oferta y ejecución de alimentos; teniéndose a su vez, que el numeral 2° del Art. 28 *Ibídem*, dispone, en cuanto a la competencia por el factor territorial, que en los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o

adolescente sea demandante o demandando, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél.

II. Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la acción impetrada versa sobre la Ejecución de una obligación alimentaria, en donde se informa que la menor en favor de quien se litiga reside en Aruba, y su último domicilio en el país lo fue en El Carmen de Viboral–Antioquia-, circunstancia por la cual, y conforme a las normas reseñadas, el competente para conocer de la demanda Ejecutiva lo es el Juez Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia, (Reparto), a donde habrá de remitirse la causa, se itera, al ser ese el último domicilio de la menor en el país.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por NATALIA ISABEL HENAO RAMÍREZ, en representación de su menor hija SALOMÉ MEJÍA HENAO, frente a EDER ALBERTO MEJÍA CALLEJAS, por Falta Competencia en razón al factor territorial, artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMÍTASE al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO–ANTIOQUIA, (REPARTO), a fin de que avoquen el conocimiento de la causa.

TERCERO: DESANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESREPO
Juez¹

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”.

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0fb7ee809d8e26dd1ae2cd4c954994921bb4ae682a6f2a7d2cae20b3776877b**

Documento generado en 04/09/2023 03:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>